

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente:  
Fernán Camilo Valencia López

Pereira, veintisiete de enero de dos mil catorce  
Acta 027

Entra esta Sala a decidir sobre la impugnación presentada por el señor Antonio José Villa, en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito el pasado 20 de noviembre, en esta acción de tutela que impetró, por intermedio de apoderada, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y la Nueva EPS.

ANTECEDENTES

1. Según el escrito de tutela, el accionante se encuentra afiliado a Colpensiones y a la Nueva EPS, a las cuales ha hecho los aportes de seguridad social pertinentes de manera oportuna e ininterrumpida. Aseguró que debido al deterioro de su salud se generaron un total de siete incapacidades que fueron prescritas desde el mes de septiembre de 2012 hasta marzo de 2013. No obstante, afirmó que la EPS no se las ha concedido “ya que manifiesta que dicho reconocimiento económico corresponde a la AFP respectiva, en nuestro caso a COLPENSIONES”.

Razón por la cual, aseguró que tiene afectados sus derechos al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social, la salud y la protección especial de personas discapacitadas, como quiera que en la actualidad no está en condiciones para laborar y que ha tenido que acudir a la caridad de su familia para subsistir, por esto



requiere del pago de dichas incapacidades para sufragar las deudas que ha contraído para su manutención. Pretende, en consecuencia, que se ordene a las entidades demandadas que autoricen y paguen las aludidas incapacidades.

2. Admitida la demanda se corrieron los traslados respectivos, mas las entidades no se pronunciaron al respecto.

3. En la fecha arriba indicada se decidió en primera instancia la tutela con fallo desfavorable para el actor. Para adoptar dicha determinación el a-quo consideró que si bien en este caso cabría la protección del derecho al mínimo vital del actor por la falta del pago de sus incapacidades, arguyó que no se cumple con el principio de la inmediatez debido a que si aquellas se generaron hace más de un año "a simple vista hace que la pretendida violación al Mínimo (sic) Vital (sic) o la presencia de un perjuicio irremediable, se caiga por su propio peso, pues el demandante ha subsistido a lo largo de todo este tiempo sin el pago de dichas mesadas y no puede acudir ahora al trámite de la tutela para pretender su reconocimiento; por lo cual deberá demandar ante la justicia ordinaria, para tal evento".

4. La anterior decisión fue impugnada por el accionante quien manifestó que interpuso la acción de tutela de manera tardía por motivo de que "padecía mucho dolor en todo su cuerpo de manera generalizada", tal como aparece en la historia clínica, y no podía acudir de manera oportuna a la administración de justicia porque además de que no tenía dinero para transportarse, no contaba con alguien que lo acompañara a realizar esas diligencias ya que por razón de su enfermedad no podía andar solo en la calle. Añadió, que si bien subsistió lo hizo gracias a la ayuda de los vecinos y familiares y a unos préstamos que tuvo que realizar los cuales pensaba sufragar con el dinero que le deben por concepto de incapacidades.



## CONSIDERACIONES

Se concluyó en primera instancia sobre lo infructuoso de la demanda puesto que no se satisfizo el requisito de la inmediatez para la procedibilidad de la acción de tutela. Si bien es cierto el artículo 86 de la Constitución Nacional tiene dispuesto que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales; se tiene definido jurisprudencialmente que aún cuando no existe un término de caducidad, debe interponerse en uno razonable, a riesgo de resultar improcedente.

En este caso, como ya tuvo la oportunidad de señalarse, el accionante está solicitando el pago de siete incapacidades que su médico tratante le expidió desde el mes de septiembre de 2012 hasta marzo de 2013. De lo anterior se advierte a primera vista que el actor ha dejado transcurrir un término amplio para interponer la tutela ya que si se tiene en cuenta la fecha en que se expidió la última incapacidad<sup>1</sup> y que la acción se presentó el 7 de noviembre de 2013<sup>2</sup>, se deduce que entre uno y otro momento han pasado casi ocho meses, sin mencionar que las primeras incapacidades se generaron hace más de un año. De ahí que la prosperidad de la petición constitucional esté bastante comprometida porque este mecanismo fue instituido para conjurar las actuaciones u omisiones nocivas a los derechos fundamentales que se presenten en un lapso cercano, por lo que no se puede entender que un ciudadano deje correr suficiente tiempo desde que se ocasionó la vulneración para impetrar la demanda a sabiendas del supuesto daño a tan altos bienes jurídicos. Debe acudir, entonces, al instrumento de protección dentro de un margen razonable de tiempo, el que aquí se encuentra desbordado. Es de resaltar, que este principio no sólo se ha erigido en un

---

<sup>1</sup> Folio 7, c.1.

<sup>2</sup> Folio 15, c.1



presupuesto de procedibilidad de la tutela<sup>3</sup> sino que, cuando no se acata, se convierte en factor que desdice de la real necesidad de protección constitucional. Al respecto la Corte Constitucional ha determinado:

*“Esta regla es producto de un elemental razonamiento: en vista de la gravedad que reviste la violación de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de tutela ha sido creada para hacer posible la protección inmediata de tales derechos, todo lo cual necesariamente hace presumir la urgencia que apremiará al accionante. Si, en cambio, éste se toma un tiempo considerable para solicitar el amparo, ello es claro indicio de la comparativa menor gravedad de los hechos que justifican su solicitud, de tal modo que no resulta imperativo brindar en estos casos la especialísima e inmediata protección que caracteriza a la acción de tutela.”<sup>4</sup>*

Ahora bien, el actor ha intentado justificar la tardanza en el hecho de que se encontraba enfermo lo que le impedía acudir a la administración de justicia para radicar la tutela. Sin embargo, de acuerdo con la historia clínica que se adjuntó con la impugnación<sup>5</sup> los problemas de salud del señor José Antonio Villa que supuestamente lo imposibilitaban para ejercitar la acción se remontan solo hasta marzo de 2013, fecha que coincide con la última incapacidad prescrita, lo que lleva a presumir que luego de esa fecha él ya estaba recuperado porque de otra forma le habrían emitido más incapacidades. Así que, como todo indica que el problema de salud que afectaba al demandante duró hasta el primer trimestre de 2013, no se entiende porqué no ejercitó la acción tempestivamente, máxime que para la Sala el estado de salud no es una razón suficiente que obstaculice el ejercicio oportuno de este

---

<sup>3</sup> Sentencia T-681 de 2007.

<sup>4</sup> Sentencia T-001 de 2007 (enero 18), M. P. Nilson Pinilla Pinilla, citada en la T-337 del mismo año.

<sup>5</sup> Folio 28 y siguientes, c.1.



medio, habida cuenta de que si era tan urgente y precaria su situación él pudo haber radicado la tutela por intermedio de un tercero o por agente oficioso, o haber actuado por conducto de apoderado, como lo viene haciendo en este trámite. O sea que si bien contaba con varias posibilidades no hizo uso de ninguna de ellas lo que demuestra, junto con lo dicho anteladamente, que sus alegatos no son de recibo porque los motivos que ha expuesto no alcanzan a justificar su desidia a la hora de defender sus intereses.

De donde viene que haya de respaldarse el fallo objeto del recurso que declaró impróspera la tutela por incumplir el principio de la inmediatez.

### DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, esta Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira en esta acción de tutela que instauró Antonio José Villa.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, y en firme la misma remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos

Edder Jimmy Sánchez Calambás